

DECRETO No. 267

03 de Diciembre de 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE TEMPORALMENTE TODA MANIPULACIÓN, EL PORTE, USO, TENENCIA, FABRICACIÓN, LA QUEMA, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, VENTA, DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE DE PÓLVORA, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES"

El Alcalde Municipal de Palmira en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política en sus artículos 209, 311 y 315, artículo 91 literal b) de la Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, artículo 17 de la Ley 670 de 2001, artículos 30 y 49 de la Ley 1801 de 2016, Decreto Nacional 1740 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en el artículo 2° determina como uno de los fines esenciales del Estado, asegurar la convivencia pacífica asignando a las autoridades la misión de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás libertades.

Que el artículo 44 de la Constitución Política consagra los derechos fundamentales de los niños, el cual fue desarrollado por la Ley 670 de 2001, indicando la prevalencia de los derechos fundamentales a la vida, integridad física, salud y recreación del menor, estableciendo previsiones de protección al niño, por los artículos pirotécnicos o explosivos de pólvora.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, manifiesta que; "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". Debiendo por consiguiente prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 82 de la Constitución Política, establece que "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común".

Que de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política los ciudadanos tienen deberes y en consecuencia deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la Constitución Política de Colombia establece en su artículo 311 que; "Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes".

Que el artículo 315 de la Constitución Política numeral 2 establece que el Alcalde es la primera autoridad de la Policía Nacional del Municipio y le corresponde conservar el orden público dentro de su territorio de conformidad con la Ley lo anterior en cumplimiento de la Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, cuyo fin es la conservación del orden público interno, evitar posibles perturbaciones a la seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad pública.

DECRETO

Que el artículo 4° de la Ley 670 de 2001, que asigna a los Alcaldes Municipales y Distritales, la facultad para regular el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales a la vida y la integridad física de los niños, determinando que los alcaldes municipales y distritales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, graduando en las categorías expuestas en la citada Ley.

Que la fabricación, comercialización y uso de productor pirotécnicos es calificada como una actividad peligrosa y que, por lo mismo frente a ella la salud y la vida se ven expuestas a riesgos graves, siendo los niños y niñas más vulnerables.

Que el artículo 130 de la Ley 9 de 1979 establece que, para la fabricación, almacenamiento, transporte y manejo de sustancias peligrosas, deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, para lo cual se deberá tener en cuenta la reglamentación que al respecto expida el Ministerio de Salud, hoy Ministerio de Salud y Protección Social.

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita por Colombia e incorporada a nuestro ordenamiento por la Ley 16 de 1972, en su artículo 19 prevé: "Todo niño tiene derecho a medidas de protección que su condición de menor requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

Que el artículo 4° de la Ley 670 de 2001, determina que los alcaldes municipales y distritales podrán establecer las condiciones de seguridad para el uso de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, graduado en categorías los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales establecidas en esta Ley.

Que la Ley 670 de 2001 en sus artículos 7° y 8° establece la prohibición total de venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a menores de edad y la fabricación, producción, manipulación o uso y la comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco.

Que los componentes químicos de la pólvora están considerados oxidantes fuertes, irritantes y explosivos, por lo tanto, los procesos de fabricaciones, transporte, distribución y uso de fuegos pirotécnicos, constituyen un alto riesgo para la salud de la población y por ende la existencia de medidas especiales de protección de la salud individual y colectiva.

Que el Decreto Nacional 4481 de 2006 reglamentó parcialmente la Ley 670 de 2001, y en su artículo 4° establece que el uso de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales requiere previa autorización de los Alcaldes Municipales o Distritales. Que la Ley 1801 de 2016 en su artículo 152 otorga la facultad al gobernador, o alcalde distrital o municipal, de establecer condiciones al ejercicio de una actividad o derecho que perturbe la libertad o derechos de terceros que no constituyan reserva de Ley.

Que el numeral segundo del artículo 204 de la Ley 1801 de 2016 permite al alcalde desempeñar la función de policía descrita en el artículo 16 del mismo código, para garantizar el ejercicio de derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la constitución, la ley y las ordenanzas.

Que la Ley 670 de 2001 y las demás concordantes prohíben la venta de artículos pirotécnicos y/o fuegos artificiales y globos a menos de edad y a personas en estado de embriaguez en todo el territorio Nacional. Que de conformidad con el artículo 22 y 42 de la Ley 1575 de 2012, modificada por la Ley 1796 de 2016,

DECRETO

estableció las funciones de los cuerpos de bomberos frente a la gestión integral del riesgo en incendios y las competencias para la realización de las labores de inspección en prevención de incendios

Que el artículo 29 de la Ley 1801 de 2016 establece que; “AUTORIZACIÓN DE ACTOS O EVENTOS QUE INVOLUCREN EL USO Y APROVECHAMIENTO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS DE CATEGORÍA TRES. Los alcaldes municipales, distritales o locales podrán autorizar actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de categoría tres, previo concepto de la Policía Nacional, los cuerpos de bomberos o unidades especializadas y el consejo municipal o distrital para la gestión del riesgo o quien haga sus veces, quienes determinarán los sitios y lugares autorizados y las condiciones técnicas que se requieran. Previa presentación del plan de contingencias en el cual el organizador establezca las condiciones particulares del lugar, características técnicas de los elementos pirotécnicos, condiciones de atención de situaciones de emergencia entre otros (...).”

Que el artículo 30 ibídem, define los comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas y, adicionalmente, en su parágrafo 2 establece que el Alcalde Municipal reglamentará en su jurisdicción las condiciones para la realización de actividades peligrosas y los requisitos, para la prevención y atención de incendios.

Que la misma Ley en su artículo 149 determina que los medios de policía son instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades componentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de policía, así como para la imposición de las medidas correctivas.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-580 A de 2011, con Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, ha sostenido que “Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés”.

Que la ley 1774 del 2006 “Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.” El artículo 3 establece en literal C que; “Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física”.

Que por razones de orden público y seguridad, salubridad y protección de los niños, niñas y adolescentes y de la ciudadanía en general descritas en esta parte considerativa, se requiere adoptar medidas de control sobre el uso de la pólvora, fuegos pirotécnicos y artificiales se concentra en el mes de diciembre y enero, y que a pesar de las campañas preventivas de la administración municipal en cabeza del alcalde, en estas temporadas los menores de edad resultan ser la mayor cantidad de víctimas generando riesgo en su salud, vida, sino que además ocasiona perturbación al orden público, seguridad, tranquilidad y salubridad pública.

Que en el marco jurídico de protección a la fauna y flora en Colombia, las autoridades político administrativas tienen el deber de adoptar mecanismos e instrumentos de vocación preventiva para la conservación, restauración o sustitución en el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental y aplicando las medidas correctivas, que correspondan según el marco jurídico.

Que la Circular Conjunta 56 del 26 de noviembre de 2021 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud, establece que los Alcaldes deben regular, vigilar y controlar la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de la pólvora, con base en lo dispuesto en la Ley 670 de 2001 y el Decreto 4481 de 2006, en el ejercicio de las actividades de

DECRETO

inspección, vigilancia y control, para lo cual trabajarán de manera articulada con la Policía Nacional y la unidad de bomberos.

Que se hace necesario tomar medidas encaminadas al control, uso, manipulación, almacenamiento, fabricación, distribución y transporte, de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos, para buscar con ello proteger la población Palmireña en especial los niños y adolescentes, en su vida y su integridad física y salud durante el desarrollo de las festividades, actividades particulares y cualquier tipo de manifestaciones que involucren este tipo de materiales u objetos, durante los meses de diciembre 2021 y enero 2022.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: PROHIBIR TEMPORALMENTE en la jurisdicción del Municipio de Palmira, tanto en la zona urbana como rural, sin excepción a partir del 6 de diciembre del 2021, hora 6 de la tarde y hasta el próximo 31 de enero del 2022, toda manipulación, porte, uso, tenencia, fabricación, quema, almacenamiento, comercialización, venta, distribución y transporte de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, al aire libre o en espacio cerrado, por considerarla grave amenaza contra la vida, integridad física y salud de las personas, en especial la de los niños, las niñas y los adolescentes, e incluso de animales y/o mascotas.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la vigencia del presente decreto, la pólvora que sea incautada en actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de categoría tres, o como consecuencia de comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas conforme los artículos 29 y 30 de la Ley 1801 de 2016, la Policía Nacional de Palmira con el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial del Benemérito Cuerpo de Bomberos voluntarios de Palmira, serán las encargadas de hacer la entrega de la misma en el sitio de almacenamiento que defina la Administración Municipal, para su posterior destrucción.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los vehículos, los lugares para disposición, almacenamiento y para la destrucción funcionarán de manera permanente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Del acta de incautación se remitirá copia al Inspector de Policía del lugar de ocurrencia de los hechos, quien sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas simultáneas a que haya lugar, conforme lo establecido en el parágrafo del Artículo 212 de Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO TERCERO: La Dirección de Gestión del Riesgo de Desastres, la Unidad Administrativa Especial del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Palmira y la Policía Nacional, determinará conjuntamente el protocolo para la destrucción de la pólvora, los artículos pirotécnicos y las sustancias peligrosas que sean decomisadas.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos del transporte y almacenamiento de los elementos incautados se deberá cumplir con los requisitos previstos en la Ley 670 de 2001, y el Decreto Nacional 4481 de 2006 respecto de normas nacionales e internacionales, y además contar con:

- a. Disponibilidad de un sistema apropiado de ventilación y de extinción de incendios de acuerdo con el tipo de producto utilizado en la elaboración del material pirotécnico.
- b. Medidas de seguridad dependiendo de la cantidad y calidad del material a transportar, tales como estivas y recubrimiento en material anti inflamable.

DECRETO

- c. La pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales se transportarán en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales adecuadas para minimizar el riesgo a la salud;
- d. Los vehículos deben llevar lateralmente, en el frente y en la parte posterior la leyenda "transporte de materiales peligrosos" "mantenga su distancia" "no fumar";
- e. Los vehículos utilizados para el transporte de pólvora no se podrán estacionar cerca de lugares donde existan llamas abiertas, tales como cuartos de calderas, herrería, forjas, soldadura etc., ni efectuar abastecimiento de combustible mientras el vehículo esté cargado con material pirotécnico.

Para los inmuebles destinados al almacenamiento de la pólvora incautada:

- a. El lugar debe poseer una adecuada señalización preventiva, visible y con las indicaciones claras de "pólvora prohibida fumar" "prohibida la venta a menores de edad y personas en estado de embriaguez" "prohibida la presencia de menores".
- b. Debe ser construido en material resistente al fuego y cumplir con las normas de seguridad establecidas.
- c. El depósito deberá ser construido con material resistente al fuego y que cumpla las demás condiciones de seguridad establecidas en las normas citadas y demás normas vigentes.
- d. Dentro del lugar queda prohibido mantener elementos que produzcan calor, chispas o llamas.
- e. El sitio debe contar como mínimo con dos (2) extintores de agua a presión, de capacidad no inferior a 2.5 galones, dispuestos de acuerdo con la composición del material almacenado, y con un tonel o cubeta con cinco galones con arena;
- f. El local debe tener una salida de emergencia para vehículos y peatones debidamente señalizada;
- g. La ubicación del lugar de almacenamiento no podrá estar cerca de otros sitios donde haya elementos que produzcan calor chispas o llamas, o cualquier tipo de productos o artefactos que involucren riesgo de incendio;
- h. En el sitio de almacenamiento no se podrá preparar, vender o consumir alimentos y fumar. i. Solamente se permitirá iluminación eléctrica, la cual deberá cumplir con las normas de seguridad del Código Eléctrico Nacional (norma NTC 2050 del 25 de noviembre de 1998, expedida por Icontec);
- j. El lugar de almacenamiento debe estar bajo la responsabilidad exclusiva de personas con conocimientos técnicos o experiencia en el manejo de pólvora, y dotadas de un carné vigente expedido por Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Palmira, quedando prohibida la permanencia de menores de edad en dichos lugares.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIÓN. Las personas, entidades y/o negocios que incumplan lo dispuesto en el presente decreto, serán sancionadas, con Multa General tipo 4, equivalente a NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA CUATRO PESOS M/CTE (\$969.094), correspondiente a 32 salarios mínimos diarios legales vigentes, conforme a lo establecido en los numerales 1, 2, 3, y 4 y el parágrafo 3 del artículo 30 y el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), sin perjuicio de la posibilidad de iniciar la acción penal que se deriva de la aplicación del Artículo 111 del Código Penal Colombiano vigente. Así mismo se aplicarán las sanciones establecidas para cada caso según los artículos 9 y siguientes de la ley 670 de 2001, se aplicará en el artículo.

DECRETO

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento encontrándose a un menor usando, manipulando o portando artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos, se realizará el decomiso inmediato del producto y se procederá a conducirlo y colocarlo a disposición de un Defensor de Familia, de acuerdo con lo establecido en la ley 670 de 2001, o en forma subsidiaria a los Comisarios de Familia, para que adopten las medidas de restablecimiento del derecho conforme con la ley 1098 de 2006 y la ley 1801 del 2016.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento que una persona esté usando artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos entre otros, y esto afecte a los animales como seres sintientes, recibiendo especial protección contra el sufrimiento y el dolor, ocasionado directa o indirectamente, se tipificará como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, se establecerá el procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial, según lo establecido en la ley 1774 del 2016.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena a la Policía, todos los miembros de la fuerza pública y Secretaría de Gobierno, hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberán realizar operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas que correspondan, conforme a su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores, aplicaran las medidas correctivas conforme a las competencias en el artículo 206 de la ley 1801 del 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO SÉPTIMO: VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Palmira – Valle del Cauca, a los tres (03) días del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2021).



ÓSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA
Alcalde Municipal

Proyectó: Jorge Manuel Quiñonez Muñoz – Abogado Contratista – Secretaría de Gobierno
Revisó: Mario Fernando Urresta Laverde – Abogado Contratista – Secretaría de Gobierno.
Aprobó: Yennifer Yepes Gutiérrez – Secretaria de Gobierno
Camilo Saavedra - Director de Gestión del Riesgo de Desastres
German Valencia Gartner – Secretario Jurídico
Álvaro Antonio Arenas Muñoz – Secretario de Seguridad y Convivencia